

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
CONDOMINIO PARQUE
DE LOYOLA

DEMANDANTE-
RECURRIDO

Vs.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO

DEMANDADOS
PETICIONARIOS

KLCE202100516

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV04681

(603)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, MALA FE
Y DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Chubb Insurance Company of Puerto Rico, (Chubb) comparece ante nos a los fines de que revisemos la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 29 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en el caso SJ2020CV04681. Mediante este, el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación Parcial* de Chubb.

I.

El 1 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Parque de Loyola, (el Consejo) instó *Demanda* en incumplimiento de contrato contra Chubb. En esta, alegó que, a raíz del paso del Huracán María, la propiedad localizada en 500 Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico, 00918 sufrió unos daños estimados en \$19,475,934.41. Dicha propiedad poseía una póliza de seguro (Núm. 08-95PR-00100597-0) expedida por Chubb. Adujo además que, ante la reclamación del Consejo para resarcir los daños, Chubb incumplió con sus deberes conforme a los

términos de dicha póliza de seguro. Solicitó remedio bajo los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil de Puerto Rico del 1930. Incluyó, además, una reclamación por temeridad y costas al amparo de la Regla 44.1 y 44.3 de las de Procedimiento Civil.

Posterior a ello, el 10 de septiembre de 2020, el Consejo solicitó enmendar la *Demanda* para poder añadir una causa de acción para reclamar daños al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico, específicamente bajo el Art. 27.164 de la Ley 247-2018.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2020, Chubb presentó una *Moción de Desestimación Parcial* mediante la cual sostuvo que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia para atender las reclamaciones por incumplimiento de contrato y en daños por violación al Código de Seguros. Argumentó que el Art. 27.164 de la Ley Núm. 247, impide que los tribunales procesen y adjudiquen simultáneamente reclamaciones basado en el Código de Seguros junto a aquellas que emanan del Código Civil.

En respuesta, el 2 de diciembre de 2020, el Consejo presentó una *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. Alegó que la intención legislativa de la Ley Núm. 247 no prohíbe que se litiguen concurrentemente una reclamación por incumplimiento de contrato en conjunto con una basada en el art. 27.164 del Código de Seguros.

Por ello, el 28 de diciembre de 2020, Chubb presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación Parcial*, en la cual reiteró que la Ley Núm. 247 prohíbe la acumulación de causas de acción. Además, argumentó que la aplicación de dicha Ley no es retroactiva por lo que no puede aplicarse al presente caso. Finalmente, el 4 de enero de 2021, el Consejo presentó una *Dúplica con Relación a Moción de Desestimación Parcial*. En esta, alegó que la intención legislativa de la Ley Núm. 247 era proteger y aliviar a los perjudicados por el Huracán María, por lo que, dicha Ley se retrotrae al presente caso.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2021, notificada el mismo día, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual concluyó que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley Núm. 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato, aunque el reclamante no pueda ser compensado doblemente por los mismos daños.

Inconforme, Chubb acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari* en la que señaló la comisión de los siguientes dos (2) errores:

PRIMER ERROR

Erró y abuso de su discreción el TPI al concluir que la Ley Núm. 247-2018 permite la acumulación de causas de acción al amparo del Código Civil y el Código de Seguros, y que los tribunales de instancia no están impedidos de procesar y adjudicar simultáneamente ambas causas de acción.

SEGUNDO ERROR

Erró y abuso de su discreción el TPI al no concluir que la causa de acción que surge al amparo de la Ley Núm. 247-2018 no es de aplicación en el presente caso porque dicha ley no estaba vigente al momento de los hechos.

Atendido el recurso, el 30 de abril de 2021, emitimos *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida el término reglamentario para presentar su alegato. Cumplido lo ordenado, el recurso quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

II.

a. *La Ley 247-2018*

El contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. *Eurolease et al v. COOPSM*, 194 DPR 16 (2015). En reiteradas ocasiones se ha destacado que el negocio de seguros en nuestra sociedad está revestido de un alto interés público debido a su importación, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880,

896 (2012). Es por tal razón que ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Id.*

Los términos y condiciones del contrato de seguro se recogen en un documento que se denomina póliza. Art. 11.40(a) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48,72 (2011). Al igual que en todo contrato, los términos de una póliza constituyen la ley entre las partes. *Id.* Sobre la manera en que las disposiciones de este tipo de contrato deben interpretarse, el propio Código de Seguros establece que “todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125; *Id.*, a la pág. 73.

La Ley Núm. 247 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 247-2018) fue aprobada a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales que permitan que los ciudadanos tengan una oportunidad real de vindicar sus derechos en los tribunales, en la eventualidad de que su aseguradora incumpla con el contrato de seguros. Véase *Exposición de Motivos* de la Ley 247-2018. A tales efectos, entre otras cosas, se añadió al Código de Seguros el Artículo 27.164 sobre remedios civiles. Este dispone:

1. Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
 - a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:
 - i. Artículo 11.270- Limitación de cancelación por el asegurador.
 - ii. Artículo 27.020- Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.
 - iii. Artículo 27.030- Tergiversación, prohibida.
 - iv. Artículo 27.040- Obligación de informar cubierta; copia de póliza.
 - v. Artículo 27.050- Anuncios
 - vi. Artículo 27.081- Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.

- vii. Artículo 27.130 Diferenciación injusta, prohibida.
- viii. Artículo 27.141- Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.
- ix. Artículo 27.150- Notificación de la reclamación.
- x. Artículo 27.160- Tráfico ilegal de primas.
- xi. Artículo 27.161- Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
- xii. Artículo 27.162- Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

- i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
- ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
- iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Ahora bien, como condición previa para que pueda entablarse una acción al amparo de las disposiciones antes mencionadas, deberá notificarse por escrito al Comisionado de Seguros y la aseguradora en cuestión de la violación. La aseguradora tendrá un sesenta (60) días para remediar la violación. En aquellas instancias en las que el Comisionado de Seguros entienda que la notificación realizada es insuficiente o vaga, devolverá esta y el término de 60 días antes señalado no comenzará a transcurrir hasta que el defecto identificado por el Comisionado sea subsanado. Inciso 3 del Artículo 27.164, 26 LPRA sec. 2716(d). Cuando haya una adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con aquellos costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el

demandante. Inciso 3 del Artículo 27.164, *Id.* No se concederán daños punitivos salvo que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia que indiquen una práctica comercial general y sean voluntariosos, insensibles y maliciosos; en una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o en actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Inciso 5 del Art. 27.164, *supra.* **No obstante, el recurso civil sobre el que trata el discutido Artículo 27.164, no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Por ello, cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplado en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción, siendo los daños recuperables de conformidad con el discutido artículo aquellos que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica por parte de la asegurado de sus disposiciones, pudiéndose incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.** Inciso 6 del Art. 27.164, *supra.* (Énfasis suplido)

b. Certiorari

El *certiorari* es un recurso discrecional que concede el foro apelativo para la revisión de una determinación procedente de un tribunal de inferior jerarquía. En ese sentido, es un recurso extraordinario en el que se solicita que este tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005). Sobre el *certiorari*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Una vez este foro apelativo intermedio adquiere jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación de este en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Para la expedición de este recurso, el tribunal considerará los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

Asimismo, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2, dispone que la petición de *certiorari* en el Tribunal de Apelaciones se hará dentro de un término de treinta (30) días. Dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. *Id.* Cabe señalar que, conforme con la Regla 45 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, la presentación de una solicitud de *certiorari* no suspende los efectos de la sentencia ni los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden contraria de este Tribunal.

Es importante recalcar que distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, supra, pág. 333 (2005). Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *Id.*, pág.333.

III.

Mediante el señalamiento y la discusión de los errores imputados, Chubb arguye, en primer lugar, que el inciso 6 del Artículo 27.164 no permite que se procesaran simultáneamente reclamaciones o remedios por incumplimiento de contrato y daños contractuales y a la vez solicitar una compensación bajo la Ley 247-2018. Ello, debido a que entiende que, la propia Ley prohíbe el reclamo de ambas acciones y autorizarlo constituiría una duplicidad de remedios, bajo los mismos hechos, prohibida por nuestro ordenamiento.

Debido a la naturaleza de esta controversia, la misma ha sido una de constante revisión ante nosotros. El resultado de nuestros paneles hermanos interpretar el Artículo 27.164 ha sido uno variado ya que no comparten el mismo raciocinio y difieren en cual debe ser el alcance de este. Anteriormente, nuestro panel ha determinado que dicho artículo no prohíbe que un demandante: 1) radique una reclamación al amparo de una disposición de nuestro Código Civil; o 2) solicite un remedio bajo la Ley 247-2018. No obstante, entendíamos que el discutido artículo si prohíbe que el foro primario procese simultáneamente ambas reclamaciones. Tras un análisis ponderado de dicha Ley y de su Exposición de Motivos, consideramos que la siguiente es la interpretación correcta para resolver la controversia presente.

El propósito de la Ley 247-2018 es proveer remedios civiles adicionales a los asegurados afectados por los manejos de las aseguradoras en el procesamiento de sus reclamaciones. Como consignamos, anteriormente, el remedio creado por virtud dicha Ley no impide que pueda incoarse reclamos bajo las disposiciones generales del Código Civil que se relacionen con la materia de contratos o de derecho extracontractual. Así claramente lo establece el inciso 6 del Art. 27.164 del discutido estatuto cuando menciona que la persona afectada podrá reclamar bajo disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho Puerto Rico. O sea, que los remedios nuevos ordenados por el precitado artículo no desplazan otros remedios que pueda tener un asegurado de conformidad con las leyes aplicables ajenas al Código de Seguros.

Cabe señalar que surge de la Exposición de Motivos que dicho artículo fue adoptado del §624.155 del Código de Seguros de Florida. Esta sección expone lo siguiente:

The civil remedy specified in this section does not preempt any other remedy or cause of action provided for pursuant to any other statute or pursuant to the common law of this state. Any person may obtain a judgment under either the common-law remedy of bad faith or this statutory remedy, **but shall not be entitled to a judgment under both remedies.** This section shall not be construed to create a common-law cause of action. The damages recoverable pursuant to this section shall include those damages which are a reasonably foreseeable result of a specified violation of this section by the authorized insurer and may include an award or judgment in an amount that exceeds the policy limits. *Civil remedy Fla. Sta. Ann. §624.155 (énfasis nuestro)*

Una lectura de dicho estatuto muestra que es evidente que no existe una prohibición a que se procesen simultáneamente varias reclamaciones, sino que limita la cantidad de remedios a recibir a solo uno. Consonó con lo anterior, la Ley 247-2018 no prohíbe que se ventile una reclamación, en virtud del Artículo 27.164, en conjunto con otras disposiciones del Código Civil.

En su segundo señalamiento de error, Chubb sostiene que la Ley 247-2018 no aplica retroactivamente. Si bien es cierto que la Ley 247-2018

guarda silencio sobre su aplicación retroactiva, ello no implica que carezca de dicho efecto. Sabido es que la intención legislativa en cuanto a la retroactividad de una ley puede ser expresa o tácita. *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467 (2003). Por lo que, al evaluar la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, se desprende que la intención del legislador al aprobar el referido estatuto fue, proveer un remedio a aquellos que, como consecuencia de los malos manejos de las aseguradoras, no pudieron obtener una compensación a tiempo para remediar los daños causados por el huracán María. Por ende, nos es forzoso concluir sin duda alguna, que el propósito fue proveer un remedio a los afectados por las situaciones suscitadas con las aseguradoras a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico.

Luego de examinar con detenimiento la controversia planteada y el marco jurídico antes esbozado, concluimos que ciertamente el Consejo tiene derecho a incoar sus reclamaciones de índole contractual juntamente con aquellas causas de acción que surgen de la Ley 247-2018. En el presente recurso no vemos cumplidos ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida. En este caso, en su día, el foro de instancia determinará los remedios que procedan, conforme los hechos que se puedan validar, así como, descartar aquellas reclamaciones que estén duplicadas o hayan sido debidamente compensadas bajo otro remedio legal. Además, el peticionario no demostró en su recurso que el foro de instancia haya incurrido en arbitrariedad, en un craso abuso de discreción o en una interpretación errónea del derecho vigente. Por consiguiente, hemos decidido expedimos el auto de *certiorari*, pero a los efectos de confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se *confirma* la determinación del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones